

EL CANON 2 DEL XIII CONCILIO DE TOLEDO EN SU CONTEXTO HISTÓRICO

1. EL *HABEAS CORPUS* VISIGODO

El canon segundo del XIII Concilio de Toledo, reunido durante el reinado de Ervigio, el 4 de noviembre del año 683, puede ser considerado como uno de los primeros y más venerables jalones de la historia del constitucionalismo español¹. Ese canon fue promulgado hace más de trece siglos, en el marco de la primera España que existió como entidad nacional con propia e indiscutible personalidad. Si los visigodos –como escribió Abadal– construyeron España y la dejaron como su gran legado a la posteridad, también ellos imprimieron en la legislación de aquel primer reino hispánico, junto con la influencia romano-vulgar, una nota de respeto formal a un orden jurídico en el que se incluía la salvaguardia de ciertos derechos de la persona que sería vano buscar en cualquier otra legislación contemporánea². Es indudable –y acerca de ello se ha insistido mil veces– que existió una honda cesura entre la letra de la legislación visigoda y la áspera y más ruda realidad social que es fácil adivinar, con la ayuda de otras fuentes históricas,

¹ Las referencias a este canon son abundantes en la moderna bibliografía. *Vid* entre otros, D. CLAUDE, *Adel, Kirche und Konigtum im Westgotenreich* (Sigmaringen, 1971), pp. 177-180; J. ORLANDIS, *Historia de España Época visigoda (409-711)*, Madrid, 1987, pp. 252-253; *Historia del Reino visigodo español*, Madrid, 1988, pp. 138-139, J. ORLANDIS y D. RAMOS-LISSON, *Die Synoden auf der Iberischen Halbinsel bis zum Einbruch des Islam (711)*, Paderborn-München-Wien-Zurich, 1981, pp. 264-267, L. A. GARCÍA MORENO, *Romanismo y Germanismo El despertar de los pueblos hispánicos (siglos IV-X)*, Madrid, 1981, pp. 364-365; *Historia de la España visigoda*, Madrid, 1989, pp. 178-179; E. THOMPSON, *Los Godos en España*, Madrid, 1971, pp. 266-268.

² R. D'ABADAL, «À propos du legs visigothique en Espagne», en *Caratteri del secolo VII in Occidente, II*, Spoleto, 1958, pp. 562-585.

bajo las apariencias solemnes y mayestáticas de las leyes regias y los cánones conciliares. Pero es de justicia recordar también que en ningún otro reino bárbaro occidental –la Francia merovingia, la Italia longobarda o la Heptarquía anglosajona– resulta posible hallar ordenamientos jurídicos –seculares o eclesiásticos– que puedan parangonarse, ni siquiera remotamente, con el que vio la luz en tiempos de la Monarquía visigodo-católica. Sería preciso dirigir la mirada al otro extremo del Mediterráneo, al Imperio cristiano de Oriente, para encontrar activo el hogar de la tradición romana que alumbró en el siglo VI la obra jurídica de Justiniano.

El canon 2 del XIII Concilio toledano ha sido conocido vulgarmente, desde que así lo llamó Félix Dahn hace más de un siglo, como el *habeas corpus* visigodo³. Se trata efectivamente de un texto que estableció una serie de garantías en favor de los miembros del estamento social superior –palatinos y eclesiásticos– y también, a otra escala, de los súbditos simplemente libres. El segundo canon conciliar, al igual que el primero, refleja una coyuntura histórica dominada por un ánimo político de pacificación, que seguía a una situación calamitosa de la cual se habían derivado graves males para los pueblos –*inmensam stragem populis afferet pariter et ruinam*–⁴. La razón de tanto infortunio fue la violencia regia contra personalidades de la nobleza palatina a las cuales fueron arrancadas por la fuerza confesiones de culpabilidad, que les acarrearón condenas a muerte o a perpetua ignominia. El Concilio decretó que, en adelante, ningún palatino o eclesiástico sería privado de su honor y dignidad por malevolencia del príncipe o de otra potestad secular: salvo caso de flagrante delito, no se le podría apartar del servicio real, ni encarcelar, ni atormentar, ni despojar de sus bienes, para arrancarle por la fuerza una confesión. Si un palatino o eclesiástico fuera acusado de algún delito, no por ello perdería sus prerrogativas y el juicio para averiguar su inocencia o culpabilidad habría de celebrarse en público, en presencia de sus pares, esto es, ante una asamblea de obispos, magnates y «gardingos»⁵. En caso de que por el lugar de residencia cupiera la sospecha de que el presunto delincuente pudiera intentar huir del reino o provocar desórdenes se le habría de someter a una discreta vigilancia mientras llegaba el momento de que compareciese en juicio. En fin, otras garantías penales se arbitraron también para los simples libres que no ocupaban cargos palatinos: los nefastos efectos de la infamia legal, que en tiempos no muy lejanos privaron del derecho a testificar en juicio a gran parte de la población, no habrían de volver a darse. De ahí que las penas de azotes impues-

³ F. DAHN, *Die Könige der Germanen*, VI², Leipzig, 1885, p. 277

⁴ J. VIVES, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid, 1963, pp 416-419, Toledo XIII (4-XI-683), can 2: *De accusatis sacerdotibus seu etiam obtimatibus palatu atque gardingis sub qua eos iustitiae cautela examinari conveniat.*

⁵ J. VIVES, *Concilios*, p. 417

tas por el príncipe no acarrearían la nota de infamia: los simples libres no perderían por ello sus bienes patrimoniales ni el derecho a prestar testimonio ⁶.

2. LAS GARANTÍAS DEL CANON 75 DEL IV CONCILIO TOLEDANO

El canon 2 del XIII Concilio de Toledo constituía la respuesta sinodal a la propuesta contenida en el «tomo regio» presentado por Ervigio a la consideración de la asamblea. El rey expresaba su intención de otorgar garantías procesales a todos, de tal modo que todo acusado fuera juzgado en pública audiencia –*in communi omnium examine iudicetur*– donde el culpable recibiría las penas merecidas y el inocente resplandecería justificado ⁷. Mas debe recordarse que las garantías para un recto juicio demandadas por Ervigio no carecían de precedentes en la legislación visigoda del siglo VII. Cinco décadas antes, el IV Concilio de Toledo, en el célebre canon 75, que puede ser considerado como el texto constitucional básico de la Monarquía visigodo-católica, había legislado entre otras cosas sobre las reglas procesales que habían de observarse para dar a todos los súbditos las seguridades indispensables de un juicio justo ⁸. El mayor riesgo que podía amenazar la recta administración de justicia provenía –según el IV Concilio toledano– del despotismo real. Frente a este peligro, la mejor garantía era, al menos teóricamente, que el monarca fuese legalmente incapaz de imponer a un reo, como juez único, una pena capital o que implicara la pérdida de sus bienes. Con el fin de evitarlo, la culpa de los acusados, si es que existía, habría de quedar de manifiesto en un juicio regular, rodeado de garantías (*consensu publico cum rectoribus ex iudicio manifesto delinquentium culpa patescat*) ⁹.

Mas el programa de pacificación y restauración de la legalidad, contenido en el «tomo» entregado por Ervigio al XIII Concilio, no se limitaba a la concesión de las garantías procesales constitutivas del *habeas corpus*, sino que incluía importantes medidas de gracia. Una de ellas era la amnistía tributaria por los impuestos pendientes, anteriores al comienzo del reinado de Ervigio ¹⁰; otra, el perdón general para todos los que fueron condenados a consecuencia de la rebelión del duque Paulo contra el difunto rey Wamba. A este perdón y al juicio que motivó las condenas conviene prestar particular atención.

⁶ *Ibid*, p. 418.

⁷ *Monumenta Germaniae Historica, Leges Visigothorum*, ed. K. ZEUMER, Hannover, 1902, p. 477: *Tomus Ervigi regis concilio oblatu*

⁸ J. ORLANDIS y D. RAMOS-LISSON, *Die Synoden*, pp. 166-170

⁹ *La Colección Canónica Hispana, V*, ed. G. MARTÍNEZ DÍEZ y F. RODRÍGUEZ, Madrid, 1992, IV Concilio toledano, vv. 194-195.

¹⁰ *MGH, L V*, p. 479.

3. LA AMNISTÍA A LOS REBELDES DE LA NARBONENSE

Cuando se reunió el XIII Concilio toledano había transcurrido un decenio justo desde la rebelión de la provincia de la Galia Narbonense contra Wamba, dirigida por el duque Paulo. El levantamiento de la provincia ultrapirenaica y la campaña llevada a cabo por Wamba para dominar a los rebeldes, entre la primavera y el otoño del año 673, constituye una de las más interesantes páginas de historia militar correspondientes al período de la antigüedad tardía¹¹. El relato del que es autor un escritor contemporáneo, san Julián de Toledo, permite seguir paso a paso el desarrollo de las operaciones militares y conocer además los nombres y la personalidad de los principales magnates y eclesiásticos implicados en la gran revuelta¹². Un solemne juicio presidido por el rey Wamba tuvo lugar en Nimes y en él comparecieron como reos el duque Paulo y sus cómplices. Conocemos la relación oficial del *Judicium in tyrannorum perfidia promulgatum* y cabe afirmar que reunió indudables garantías de publicidad y legalidad: se realizó con asistencias de todos los *seniores palatii*, «gardingos» y el resto de miembros del «Oficio Palatino», y en presencia además de la ingente muchedumbre del ejército. Las condenas impuestas se ajustaron también a derecho, de acuerdo con la legalidad vigente que había sido clamorosamente conculcada; los textos aducidos fueron el canon 75, ya mencionado, del IV Concilio de Toledo y la ley de Chindasvinto II,I,8 del *Liber Iudiciorum*¹³.

Las penas impuestas a los rebeldes de la Narbonense fueron relativamente benignas. Según la promesa de Wamba al metropolitano de Narbona Argebado, a los 53 reos juzgados se les respetó la vida y tampoco consta que sufrieran la pena subsidiaria de ceguera¹⁴. La decalvación, la reducción a servidumbre y la pérdida de sus bienes, además del oprobio de su retorno infamante a Toledo, parecen haber sido las sanciones que efectivamente se les aplicaron. Ello explica que muchos de los condenados siguieran con vida en el año 683 y pudieran beneficiarse de la amnistía propuesta por el rey Ervigio y aprobada por el XIII Concilio toledano. Y es incluso posible que varios de los beneficiarios por las medidas de gracia, pertenecientes a familias de la aristocracia palatina, al recuperar su dignidad y sus derechos, se incorporasen al Concilio: tres, o quizás cuatro, nombres de magnates del «Oficio Palatino» firmantes de las actas concii-

¹¹ J. MIRANDA CALVO, «San Julián, cronista de guerra», en *Anales Toledanos*, Toledo, 1971, pp. 159-170; J. M. GÁRATE CÓRDOBA, *Historia del Ejército español, I*, Madrid, 1981, pp. 330-349, J. ORLANDIS, *Historia de España Época visigoda*, p. 237-243; E. THOMPSON, *Los Godos*, pp. 249-258.

¹² *Corpus Christianorum, Series Latina, CXV Sancti Iuliani Toletanae Sedis episcopi Opera*, ed. J. M. HILLGARTH, Brepols, 1976, pp. 213-244 *Historia Wambae Regis*.

¹³ *Ibid*, pp. 250-255: *Iudicium in tyrannorum perfidia promulgatum*.

¹⁴ *Ibid*, p. 255.

liares coinciden con los de rebeldes cómplices del duque Paulo condenados en la asamblea judicial de Nimes ¹⁵.

4. LA EXTENSIÓN CONCILIAR DE LA AMNISTÍA

La propuesta de amnistía contenida en el «tomo regio» presentado por Ervigio hacía referencia a aquellos que en tiempos del rey Wamba «se habían rebelado con Paulo y fueron sentenciados en juicio a la pérdida del derecho a testificar y a la privación de todos sus bienes ¹⁶». El Concilio en su canon 1, respondiendo a la demanda regia, decretó que esos rebeldes recuperasen «los honores de su ilustre linaje y su propia nobleza y no sufran deshonra alguna por su pasada traición», y que ese beneficio alcanzara igualmente a los hijos nacidos después de que sus padres cometieron traición. Los amnistiados recuperarían también los bienes que les habían sido confiscados, a excepción de aquellos que el rey hubiese entregado «en estipendio» a terceras personas. Pero el Concilio, por su propia iniciativa, hizo extensiva la amnistía a un período mucho más largo y a otros beneficiarios: a cuantos desde los tiempos del rey Chíntila hasta aquel mismo momento habían sido marcados por la nota de la infamia y sufrieron sus consecuencias. Chíntila había reinado entre los años 636 y 639. Los efectos de la gracia no se limitaban por tanto a los tiempos de Wamba, sino que se extendían a un período mucho más amplio, de más de cuarenta años ¹⁷.

Esta enmienda introducida por el concilio parece dar a entender que en la época de su celebración —el año 683—, no tan sólo padecían los efectos de la infamia legal los rebeldes compañeros del duque Paulo, sino también otras personas sancionadas largo tiempo atrás. La alusión como término de referencia al reinado de Chíntila da a entender que todavía subsistían en condiciones de inferioridad jurídica personas víctimas de las purgas de Chindasvinto, que asumió «tiránicamente» el poder real en el año 642. La «Crónica Mozárabe» dice que este príncipe: *per tirannidem regnum Gothorum invasum Yberie triumphabiliter principat demoliens Gothos* ¹⁸. La «demolición» de los godos llevada a cabo por Chindas-

¹⁵ En el *Iudicium*, p. 253, se enumeran los condenados y en J. VIVES, *Concilios*, pp. 434-435, aparecen los nombres de los magnates que suscriben las actas. Tres de los nombres son plenamente coincidentes. Trasericus, Trasemirus y Recaulfus; menos literal es la coincidencia del conde y duque Wademirus, igualmente firmante de las actas, con el rebelde Wandemirus, capturado por el ejército de Wamba en la fortaleza pirenaica de «Clausuras». L. A. GARCÍA MORENO, *Prosopografía del Reino visigodo de Toledo*, Salamanca, 1974, núms. 120, 121, 154, 155, 156, admite la posible identificación de los tres primeros magnates con los tres rebeldes juzgados en Nimes

¹⁶ *MGH, L V*, pp. 477 y 479

¹⁷ Toledo XIII, can. 1: *De reddito testimonio dignitatis eorum quos profanatio infidelitatis cum Paulo traxit in societatem tyrannidis*.

¹⁸ «Chronica Muzarabica 19, 205», en *Corpus Scriptorum Muzarabicorum, I*, ed. I. GIL, Madrid, 1973, p. 22.

vinto la expuso con más detalle la «Crónica de Fredegario», recogiendo sin duda noticias llegadas al Reino franco procedentes de España. Doscientos *primates* godos y quinientos *mediocres* habrían sido muertos por orden del viejo rey. Otros habían sido desterrados y las mujeres e hijas entregadas con sus patrimonios a *fideles* de la clientela real. Fredegario escribió que los godos «domados» –*perdomiti*– por Chindasvinto nada más osaron intentar contra él y el monarca, que llegó a nonagenario, pudo transmitir pacíficamente el trono a su hijo Recesvinto¹⁹.

La extensión de la amnistía hasta el reinado de Chíntila proyecta una sombra sobre la efectividad del perdón otorgado por Recesvinto a los condenados por su padre, una cuestión que acaparó la atención del VIII Concilio de Toledo, reunido a los pocos meses del fallecimiento de Chindasvinto²⁰. Obispos y magnates habían sido obligados por este monarca a comprometerse bajo juramento a no perdonar nunca ni mitigar las penas a quienes habían sido condenados bajo la acusación de conspirar contra el rey o la patria²¹. La cuestión planteada por Recesvinto en forma de problema moral fue resuelta por el Concilio –según las pautas marcadas por san Fructuoso de Braga en carta dirigida al rey– en el sentido de que la misericordia había de prevalecer sobre un juramento que, por razón de su contenido, era manifiestamente impío²². Parece ser, sin embargo, que el perdón no habría beneficiado a todos, o al menos que no todos habrían recuperado plenamente la condición social o el patrimonio de que fueron desposeídos²³.

5. LA VIGENCIA REAL DE LAS GARANTÍAS PROCESALES

¿Tuvieron vigencia en el futuro más o menos próximo las garantías procesales establecidas en el canon 2 del XIII Concilio toledano? Hay motivos para dudar de ello. Las conspiraciones contra el sucesor de Ervigio, Egica, entre las que sobresalió la encabezada por el primado toledano Sisberto, provocaron un clima de violenta represión por parte del rey, que parece haberse iniciado hacia el año 693 y del que es indicio la discontinuidad en la composición de la nobleza palatina que dejan entrever las actas del XVI Concilio de Toledo²⁴. No sugiere respeto a los derechos contemplados en el *habeas corpus* la dura frase empleada por la «Crónica Mozárabe» para dar noticia de la acción represiva de Egica: *Go-*

¹⁹ MGH, *Script rer merov*, II, *Fredegaru et aliorum Chronica*, ed. B. KRUSCH, Hannover, 1888, p. 163.

²⁰ J. VIVES, *Concilios*, pp. 260-296, VIII Concilio de Toledo (16-12-653).

²¹ Toledo VII (18-10-646) can. 1: *De refugis atque perfidis clericis sive laicis*.

²² Toledo VIII, can. 2.

²³ MGH, *Epistolae Merovingici et Karolini Aevi*, I², Berlín, 1957, pp. 688-689, *Epistolae Wisigothicae*, 19, ed. W. GRUNDLACH

²⁴ J. ORLANDIS y D. RAMOS-LISSON, *Die Synoden*, pp. 311-315.

*thos acerva morte persequitur*²⁵. La obra pacificadora que la misma Crónica atribuye a Witiza deja a la vez traslucir la entidad de las acciones violentas cometidas por su padre: Witiza había acogido a los que fueron desterrados por Egica, compensaba con donaciones los bienes de que habían sido privados e hizo quemar públicamente los documentos de reconocimiento de deuda arrancados por el monarca anterior a sus enemigos. En suma, el «Oficio Palatino» fue restaurado y la nobleza recuperó los bienes que habían sido asignados al Fisco²⁶.

Witiza habría seguido así las huellas de los monarcas moderados y respetuosos con el imperio del derecho: Chíntila, Recesvinto, Ervigio, entre los más recientes. De aquellos otros reyes «demoledores de los Godos» o perseguidores «con acerba muerte» de sus eventuales competidores, no cabía esperar una respetuosa observancia de las normas establecidas por los concilios toledanos. Sí podía, en cambio, esperarse ese respeto durante los reinados de monarcas pacíficos o políticamente frágiles. La alternancia en el trono de príncipes de contrario signo pudo hacer más llevadero el peso de la tiranía, pero contribuyó también a la crónica debilidad de la Monarquía toledana en los siglos VII y VIII.

JOSÉ ORLANDIS

²⁵ *Chronica Muzarabica*, 34,5

²⁶ *Ibíd*, 37.